



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

38428/2017

JUZGADO 17  
AUTOS: “**PELUSO SEBASTIÁN c/ ASOCIART ART S.A. s/  
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL**”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de MARZO de 2019, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:**

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, para dilucidar el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 193/200, contra la sentencia de fs. 183/192, que receptó los reclamos articulados en la demanda; y la actora, por considerar errado el cálculo de las prestaciones cuyo monto se difirió a condena. También recurren por honorarios, la letrada de la parte actora por derecho propio.

II. Liminarmente, memoro que el caso de trata de un trabajador que sufrió un accidente “in itinere” el día 14 de febrero de 2017, en momentos en que se



dirigía a su lugar de trabajo, supermercado DIA ARGENTINA. El incidente aconteció al realizar una maniobra para intentar no ser embestido por otro vehículo (taxi), mientras circulaba por la Av. Juan B. Justo. Como consecuencia de dicho evento acusa haber sufrido diversos traumatismos.

La demandada ASOCIART ART S.A. desconoce la denuncia, Sin embargo, tal postulado no tuvo recepción en el fallo atacado, toda vez que la sentenciante consideró acreditada la relación de causalidad (en concreto, la ocurrencia del accidente “in itinere”) sobre la base de los testimonios rendidos en autos.

III. La demandada enfrenta el fallo apelado, conforme las consideraciones que formula, sosteniendo que la valoración que efectúa la a-quo respecto del dictamen pericial médico no es correcta. Dice que el perito médico determina una incapacidad física en relación a una patología que no necesariamente está vinculada con el tipo de tareas que ejercía el actor.

En ese contexto, su agravio no es procedente. En efecto, el accionante reclama una reparación por los daños que en su salud produjo un accidente “in itinere”. Por lo tanto, los fundamentos del agravio, como puede evidenciarse, se refieren a hechos que no son los discutidos en autos ni tratados en la sentencia apelada.

A mi juicio, corresponde desestimar el recurso en este segmento, porque se encuentra desierto. Recuérdese que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando –punto por punto- los errores incurridos o las razones por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Como puede vislumbrarse, no cabe duda de que el agravio intentado por la pretensora no reúne los requisitos de suficiente crítica y fundamentación exigidos por el código de forma para ser considerado una verdadera expresión de agravios, según lo exige el artículo 116 del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18.345.

III. Controvierte, asimismo, la relación de causalidad tenida por cierta entre las dolencias que presenta Peluso y el accidente referido.

Como señalé anteriormente, los testigos aludidos en el decisorio de grado dieron cuenta de la ocurrencia del evento dañoso. Por otra parte, también el galeno estableció que las manifestaciones incapacitantes que presenta el actor (inestabilidad anterior con hipotrofia e hidrartrosis de rodilla izquierda, cervicobraquialgia postraumática, con alteraciones clínicas y radiológicas, lumbociatalgia con alteraciones clínicas radiológicas, disminución funcional del tobillo pie derecho y RVAN grado II) constituyen patologías susceptibles de haber sido causadas por el accidente relatado.

Observo, en ese tenor, que el perito médico ha elaborado un extenso y adecuadamente fundado dictamen pericial, luego de haber realizado un minucioso y estricto estudio físico, de los exámenes complementarios y psicodiagnóstico. En esa inteligencia, los argumentos que alega la parte no alcanzan un registro suficiente para apartarse de los fundamentos y de las conclusiones que de ellos extrajo el perito médico (ver informe de fs.161/175 y responde impugnaciones). No demuestra, como era su carga, que la pericia a la que remitió el sentenciante de grado contiene errores invalidantes de su eficacia probatoria. Si bien los jueces no se hallan vinculados por

---

*Fecha de firma: 15/03/2019*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*



#30006555#229369082#20190315120258599

los dictámenes periciales, ciertamente, para apartarse de conclusiones técnicas de especialistas en un arte o profesión, los magistrados deben contar con argumentos objetivamente demostrativos del error. La presente causa se trata de una acción promovida en los términos de la ley 24.557. Por lo expuesto, a mi juicio, lo resuelto en grado en cuanto a la verificación de causalidad entre el accidente y las dolencias que presenta el demandante, se encuentra al abrigo de revisión (artículos 377, 386, 477 C.P.C.C.N.).

Es por todo ello, que sugiero la confirmación de lo decidido en primera instancia en este aspecto del memorial de agravios.

IV. Se queja asimismo la recurrente porque si bien el perito médico estimó una minusvalía total del 42,08 de la t.o., la jueza de primera instancia asignó un porcentaje de incapacidad del 43% de la t.o.

Su planteo no deberá ser atendido.

Cabe recordar que los dictámenes periciales, en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del C.P.C.C.N. Bajo tales premisas, los porcentajes de incapacidad establecidos en los baremos no son taxativos, sino que sólo sirven como norma de orientación. El juzgador puede apartarse cuando los antecedentes del caso lo llevan a modificar ese criterio valorativo, tendiendo a una justa apreciación de la incapacidad sufrida. En efecto, los baremos tienen un valor meramente indicativo y no impiden la consideración de otros aspectos. Así, resulta facultativo para el judicante





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

apartarse o adherir al criterio médico, al efectuar la ponderación del caso a la luz de los principios de la sana crítica (conf. Art. 386 C.P.C.C.N.).

En definitiva, el órgano facultado para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación a lo que resulta de la evaluación de las constancias de la causa, es el jurisdiccional.

En vista de lo cual, de compartirse mi parecer, propicio la confirmatoria de lo resuelto en primera instancia.

V. En lo que respecta al cuarto y quinto agravio de la pretensora, considero, en principio, que la parte efectúa una incorrecta interpretación del dictamen pericial médico, que expresa asimismo en su impugnación de fs. 176/177 y que fue respondida en forma adecuada y categórica por el experto. Así, sostiene el galeno que *“El auxiliar de justicia no ha dado incapacidad por carácter degenerativo, sólo es mera imaginación del letrado impugnante, ha dado incapacidad por signos de irritación radicular, cervicalgia y lumbociatalgia, después de un evento traumático con relación causal verosímil y perfectamente tabulado en la ley 2557 y su decreto reglamentario, al cual solicita que se remita.”* (v. fs. 17 vta., segundo párrafo).

Ello, a mi criterio resulta suficiente para desestimar ambos agravios. Sin perjuicio de lo cual y, a mayor abundamiento, con relación al quinto agravio,



toda vez que el Fondo Fiduciario para Enfermedades Profesionales (FFEP) no es parte en esta causa, la apelante –de así considerarlo- deberá recurrir por repetición por la vía que corresponda.

Las razones expuestas me llevan a proponer el rechazo de los planteos tratados.

VI. Impugna, asimismo, la fecha que se fijó en primera instancia para el inicio del cómputo de intereses. La queja tendrá recepción favorable.

En efecto, conforme viene sosteniendo esta Sala, los intereses deben computarse desde la fecha en que se produce la consolidación jurídica del daño, lo que ocurre con el alta médica o, en su defecto, al cumplirse un año del evento dañoso (conf. arg. art. 7 L.R.T.). Si bien está referida a la ley 9.688, la doctrina que emerge del Ac. Plenario N° 180 no deja lugar a dudas que los intereses que acceden a la indemnización por incapacidad derivada de un accidente de trabajo, se devengan desde que dicha minusvalía puede ser considerada “permanente”. En otras palabras, como puede apreciarse, en el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una "enfermedad-accidente") también se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio –plazo máximo establecido por la norma como de consolidación del daño.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

La actora denunció que la ART demandada otorgó el alta médica el 8 de marzo de 2017, hecho que no fue controvertido. En consecuencia, los intereses deberán correr a partir del día aludido precedentemente. Así lo dejo propuesto.

VII. También recurre la tasa de interés establecida en grado.

Al respecto, esta Sala viene adhiriendo a lo resuelto con fecha 21 de mayo de 2014 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante Acta 2601, que adoptó la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino, plazo 49 a 60 meses, la que se mantendrá, desde su última publicación, al 36% anual (Acta 2630/2016) y, desde el 1º de diciembre de 2017, la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas, del Banco Nación (conf. Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2.017).

En orden a lo cual, su objeción deviene improcedente. Así lo voto.

VIII. En lo que refiere a la apelación de la parte actora, le asiste razón. En efecto, tomando los parámetros fijados por el art. 14 inc. b de la L.R.T. y el art. 12 del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta la incapacidad fijada por la a quo y que las restantes variables no se encuentran cuestionadas ante esta Alzada (edad del trabajador 29 = coef. 2,241, IBM 20.160, incapacidad 43% t.o.), la suma que arroja el algoritmo es de \$ 1.029.619,38.- (un millón veintinueve mil seiscientos diecinueve pesos con treinta y ocho centavos). Suma por la que prospera la demanda en definitiva.



IX. En virtud de las modificaciones propuestas y lo establecido en el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios de primera instancia, por lo que deviene abstracto todo recurso articulado en su referencia.

Atento el resultado del litigio, propicio que las costas de ambas instancias sean impuestas a la parte demandada (conf. art. 68 C.P.C.C.N.). Los honorarios de la etapa anterior, a favor de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico, propongo establecerlos en el 16%, 13% y 6%, respectivamente (conf. art. 38 L.O., Ley 21839 y Ley 24432.).

Los correspondientes a los trabajos realizados ante esta Alzada, en el 30% de los que les correspondieren por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423) a los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara.

X. En definitiva, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto pronuncia condena, , elevando el monto diferido a condena a la suma de \$ 1.029.619,38.- (un millón veintinueve mil seiscientos diecinueve pesos con treinta y ocho centavos) y fijando la fecha de inicio de los intereses según lo votado en el considerando VI; imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada, atento lo establecido en el art. 68 del C.P.C.C.N., regular los honorarios de la etapa anterior, a favor de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico, en el 16%, 13% y 6%, respectivamente (conf. art. 38 L.O., Ley 21839 y Ley 24432.), y fijar los honorarios devengados a favor de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

---

*Fecha de firma: 15/03/2019*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*



#30006555#229369082#20190315120258599



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

**EL DR. LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:**

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

**Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto pronuncia condena, elevando el que se reconoce en \$ 1.029.619,38.- (un millón veintinueve mil seiscientos diecinueve pesos con treinta y ocho centavos).
2. Fijar la fecha de inicio de los intereses según lo votado en el considerando VI.
3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.
4. Regular los honorarios de la etapa anterior, a favor de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico, en el 16%, 13% y 6%, respectivamente (conf. art. 38 L.O., Ley 21839 y Ley 24432.).
5. Fijar los honorarios devengados a favor de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º  
Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

AND 2.16

---

*Fecha de firma: 15/03/2019*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*



#30006555#229369082#20190315120258599

**MARÍA DORA GONZÁLEZ**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**LUIS ALBERTO CATARDO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**Ante mí:**

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO**  
**SECRETARIO**

---

*Fecha de firma: 15/03/2019*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*



#30006555#229369082#20190315120258599